

Handwritten signature and date: 22-10-18/2015



República de Colombia
Alcaldía Municipal
Socotá - Boyacá
Nit. 800.026.911-1



"CAMBIO, DIGNIDAD Y COMPROMISO SOCIAL"

Código Postal: 151620

Fecha: 26-Junio-15

Reportado por: Giovanni Parra

Horario: 11:20 a.m.

Secretaría: NEPE

ACUERDO MUNICIPAL No. 010 DE 2015

POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 015 DEL 09 DICIEMBRE 2007 Y SE ADOPTA EL PRESENTE ESTATUTO DE RENTAS, EL CUAL CONTIENE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO EN EL MUNICIPIO DE SOCOTÁ

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SOCOTÁ - BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y demás normas legales vigentes y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Municipio de Socotá requiere establecer un Estatuto de rentas para el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones que le permitan percibir recursos propios para su funcionamiento, eficiencia fisco y administrativa.
2. Que el acuerdo No. 015 de Diciembre de 2007 se debe actualizar en concordancia con los impuestos, tasas y contribuciones y adoptar y compilar la normatividad municipal los que actualmente están legalmente vigentes, estableciendo un sistema tributario más eficiente.
3. Que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, los Municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

Pág. 1

Carrera 3 No. 2-78 Parque Principal

Telefax 098 - 7820118

www.socota-boyaca.gov.co - alcaldia@socota-boyaca.gov.co





4. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil (calles, plazas, puentes y caminos)
5. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y los sujetos signatarios de la Convención de Viena, que estén destinados a las funciones propias de la respectiva entidad.
6. Salones comunales propiedad de las juntas de acción comunal.
7. Tumbas y bóvedas funerarias, y propiedades particulares situadas dentro de éstos.
8. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
9. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles.
10. Los inmuebles que pertenezcan al Municipio de Socotá.
11. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
12. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas naturales o jurídicas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus

Pág. 61

Carrera 3 No. 2-78 Parque Principal

Telefax 098 – 7820118

BICENTENARIO

1810-2010

www.socota-boyaca.gov.co - alcaldia@socota-boyaca.gov.co



establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos o cualquier bien que altere el tránsito normal bien sea peatonal o vehicular.

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Socotá, y es el acreedor del Impuesto de Ocupación De Vías, Plazas Y Lugares Públicos, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Ocupación De Vías, Plazas Y Lugares Públicos, es el propietario de la obra, contratista que ocupe la vía, o lugar público.

Asimismo, son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios de casetas, carpas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar del espacio público multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 153. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Ocupación De Vías, Plazas Y Lugares Públicos será equivalente a cero punto cero ciento veinticinco (0.0125) salarios mínimos diarios legales vigentes de la base gravable.

ARTÍCULO 154. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas cívicas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada; previo el ajuste del convenio correspondiente.



ARTÍCULO 155. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Ocupación De Vías, Plazas Y Lugares Públicos se determinará previa certificación expedida la Secretaria De Planeación Y Obras Públicas y Control Interno, y liquidada por la Tesorería Municipal; el interesado la cancelará en la entidad bancaria debidamente autorizada.

CAPÍTULO X

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra, se encuentra autorizado mediante el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR. Lo constituye la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo por parte de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, en la jurisdicción del Municipio de Socotá.

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Socotá, y es el acreedor Impuesto por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que ejecute la extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, en el Municipio de Socotá.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el volumen comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Socotá.

ARTÍCULO 161. TARIFA. La tarifa del Impuesto por Extracción de arena, cascajo y piedra será del cinco por ciento (5%) de la base gravable, aproximando el resultado a mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en



que realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaría de Planeación y la liquidación será efectuada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 163. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable será mensual. El contribuyente presentará la declaración con la liquidación privada del impuesto en la cual descontará el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

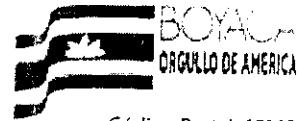
ARTÍCULO 164. LICENCIA PARA LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución transporte y comercialización de materiales extraído de los predios comprendidos dentro de la jurisdicción municipal, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será la fijada por la Tesorería Municipal de Socotá.

Las licencias o carnet se expedirán por periodo de un año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros Municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento a solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Funcionarios de la Secretaría de Planeación y de la Tesorería Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la Licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 165. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, o quien haga sus veces.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.



4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del Impuesto liquidado.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 166. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1992 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino, y demás especies, por parte de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, en la jurisdicción del Municipio de Socotá.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Socotá, y es el acreedor Impuesto de Degüello de Ganado Menor, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar, en la jurisdicción del Municipio de Socotá.

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario, en el Municipio de Socotá.

ARTÍCULO 171. TARIFA. La tarifa será aquella que determine el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 172. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal



Objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 173. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o poseedor o comisionista del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Guía de degüello.

ARTÍCULO 174. LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO. La Tesorería Municipal se encargará de llevar un libro de registros de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo de formulario vendido.

ARTÍCULO 175. PLANILLA MENSUAL DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta la Inspección de policía junto con la Tesorería Municipal debe llevar una planilla mensual de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

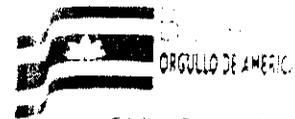
ARTÍCULO 176. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 178. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados; se podrá permitir que ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 179. DECLARACION. El Municipio de Socotá presentara mensualmente el formulario de liquidación de degüello de ganado menor al



Departamento de Boyacá, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido para ello.

ARTÍCULO 180. PROHIBICIÓN. El recaudo de las rentas de degüello no podrá darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 181. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRA JURISDICCIÓN. El municipio donde se expendía el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 182. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante el Municipio de Socotá. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 183. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado mediante las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

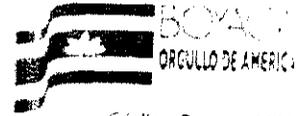
Pág. 67

Carrera 3 No. 2-78 Parque Principal

Telefax 098 – 7820118



www.socota-boyaca.gov.co - alcaldia@socota-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio de Socotá, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como por razones de seguridad.

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR. Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

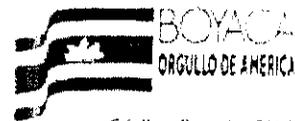
ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Socotá, y es el acreedor del Impuesto de Alumbrado Público, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público, todo usuario del servicio de energía ubicado en el Municipio de Socotá

ARTÍCULO 189. RECAUDO. El Municipio de Socotá es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. Establézcase como responsable del impuesto a las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio directo a los usuarios en la jurisdicción municipal. Dichas empresas deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar al municipio el monto del impuesto recaudado.

ARTÍCULO 190. CONVENIOS. El Municipio podrá realizar convenios con los responsables del impuesto, cuando ellos suministren la energía para la prestación del servicio de alumbrado público a fin de que puedan descontar directamente del impuesto recaudado los valores correspondientes al consumo de energía utilizado para el alumbrado público, conforme las normas de la Comisión de Regulación. De igual forma se procederá cuan se contrate con dichos responsables el mantenimiento o ampliación de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado de responsabilidad del municipio.

ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del consumo de energía facturado mensualmente.



ARTÍCULO 192. TARIFAS. La tarifa del Impuesto De Alumbrado Público será del diez y siete por ciento (17%) sobre el valor total del consumo de energía facturado mensualmente.

CAPÍTULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 193. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor se encuentra autorizado mediante la Ley 86 de 1989, la Ley 223 de 1995, la Ley 681 de 2001 y la Ley 788 de 2002.

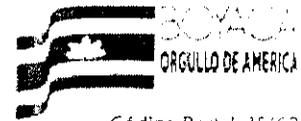
ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Socotá.

ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Socotá y es el acreedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles, además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 199. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa a la Gasolina Motor en el Municipio de Socotá será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) de la base gravable, o la que determine la ley vigente.

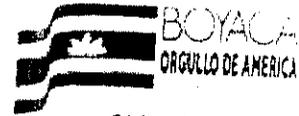
ARTÍCULO 200. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Socotá, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 201. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Socotá, deberán ajustar el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 202. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido en el artículo 4 de la ley 681 de 2001, o en la normatividad vigente. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 203. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, además de las siguientes obligaciones:



- d. Inscribirse en la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.
- e. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, en los formatos que para el efecto determine la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 204. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando ésta se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las medidas policivas y penales que señale la normatividad vigente.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso flagrancia.

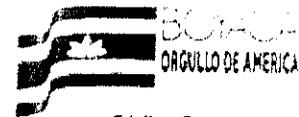
CAPITULO XIV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 205. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil, se encuentra autorizada mediante la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 206. DEFINICION. Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, los departamentos y la Nación.



ARTÍCULO 207. TARIFA. Según lo establecido en el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012; se establecen las siguientes tarifas: el cinco por ciento (5%) de los Impuestos a Pagar por concepto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros; el cinco por ciento (5%) Delineación Urbana y el cinco por ciento (5%) del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 208. LIQUIDACION Y RECAUDO. El Municipio liquidará, cobrará y recaudará la Sobretasa Bomberil a través de la Tesorería Municipal, bien sea en la misma Oficina de Tesorería Municipal o en las cuentas autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 209. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos de la sobretasa de la actividad bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y a la atención de incidentes con materiales peligrosos, y para cada una de las actividades que señale la ley 1575 y la demás normatividad vigente.

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. La creación de la Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada mediante la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. El hecho generador de Estampilla Pro Cultura está constituido por la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal, en la jurisdicción del Municipio de Socotá.

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato celebrado entre el contratista y la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Socotá y es el acreedor de la Estampilla Pro Cultura, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

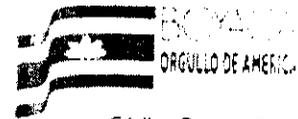
Pág. 72

Carrera 3 No. 2-78 Parque Principal

Telefax 098 – 7820118



www.socota-boyaca.gov.co - alcaldia@socota-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien el Municipio de Socotá suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor total del contrato, así como el valor de la factura o cuenta de cobro que se pague en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 216. TARIFA. La tarifa aplicable de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio de Socotá será del uno (1,5%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Tesorería municipal.

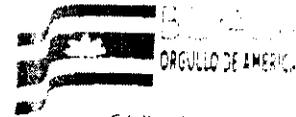
ARTÍCULO 217. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Pro Cultura, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos

1. Las entidades públicas y personas jurídicas sin ánimo de lucro que celebren convenios interadministrativos, interinstitucionales, de cooperación, apoyo, asociación o de transferencia con la entidad territorial.
2. Contratos de empréstito
3. Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, o de sus entidades descentralizadas, concejo y personería.

ARTÍCULO 218. DECLARACION Y PAGO. La Estampilla Pro-Cultura se pagará en la Tesorería Municipal, y el recaudo se realizará mediante retención a cada cuenta de cobro, factura u orden pagada al contratista

ARTÍCULO 219. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de Estampilla Pro Cultura que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que la Administración Municipal destine para su manejo, y dichos recursos tendrán la siguiente destinación:

1. Un veinte por ciento (20%) al pasivo Pensional del Municipio, de acuerdo con la Ley 863 de 2003.



2. Un diez por ciento (10%) para la seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.
3. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas, de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010
4. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL. La creación de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor se encuentra autorizada mediante la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 221. DEFINICIONES. Para fines del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de



alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d. Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. El hecho generador de Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor está constituido por la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal, en la jurisdicción del Municipio de Socotá.

ARTÍCULO 223. CAUSACIÓN. La Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato entre el contratista y la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 224. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Socotá, y es el acreedor de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien el Municipio de Socotá suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor está constituida por el valor total del contrato, así como el valor de la factura o cuenta de cobro que se pague en la Tesorería Municipal.



ARTÍCULO 227. TARIFA. La tarifa aplicable de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor en el Municipio de Socotá será del cuatro por ciento (4%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 228. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

1. Las entidades públicas y personas jurídicas sin ánimo de lucro que celebren convenios interadministrativos, interinstitucionales, de cooperación, apoyo, asociación o de transferencia con la entidad territorial.
2. Contratos de empréstito.
3. Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, o de sus entidades descentralizadas, concejo y personería.

ARTÍCULO 229. DECLARACION Y PAGO. La Estampilla Pro-Cultura se pagará en la Tesorería Municipal, y el recaudo se realizará mediante retención a cada cuenta de cobro, factura u orden pagada al contratista.

ARTÍCULO 230. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que la Administración Municipal destine para su manejo, y el monto de dichos recursos será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad y por consiguiente tendrán la siguiente destinación:

1. Setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009 o de la normatividad vigente, tales como:
 - a. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los



- requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- b. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
 - c. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
 - d. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios de régimen subsidiado.
 - e. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
 - f. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
 - g. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
 - h. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.



- i. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
 - j. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Comparte, como organismo de la conectividad nacional.
 - k. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
2. Treinta por ciento (30%) para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009 o de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 231. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009 o en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 232. RESPONSABILIDAD. El Alcalde del Municipio de Socotá será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO. Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.



TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

PAZ Y SALVO MUNICIPAL Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 233. OBLIGATORIEDAD DEL PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo.

ARTÍCULO 234. VALOR DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, el Paz y Salvo Municipal que se expida para cualquier trámite, no tendrá ningún costo.

ARTÍCULO 235. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá contener los siguientes datos:

1. Número de consecutivo.
2. Fecha de expedición.
3. Nombres y apellidos o razón social y NIT del contribuyente.
4. Tipo de Impuesto o Impuestos.
5. Número del Código catastral, dirección, ubicación de los predios en el caso del Impuesto Predial Unificado.
6. Tiempo de validez del Paz y Salvo.
7. Firma del funcionario responsable.

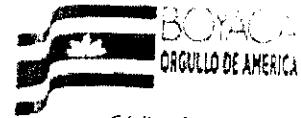
PARÁGRAFO. El Paz y Salvo se expedirá solamente a nombre de quien figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio de Socotá, en

Pág. 79

Carrera 3 No. 2-78 Parque Principal

Telefax 098 – 7820118

www.socota-boyaca.gov.co - alcaldia@socota-boyaca.gov.co



el caso de bienes inmuebles se expedirá a quien figure como propietario de los mismos.

ARTÍCULO 236. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE UNA PROPIEDAD. El Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo pago del Impuesto respectivo a cada periodo gravable causado y a cargo del propietario.

ARTÍCULO 237. LIMITACIÓN DE LOS EFECTOS DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En caso de transferencia o de limitación de dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo deberá referirse al predio materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar además el Paz y Salvo por concepto de delineación, urbanismo y ocupación de vías.

ARTÍCULO 238. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá ser expedido por la Tesorería Municipal.

Para efectos de legalidad, el paz y salvo tendrá vigencia de tres meses para todos los tributos, con excepción de lo contemplado en el parágrafo del artículo 34 del presente estatuto.

CAPÍTULO II

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL. Código Nacional de Policía - ley 9 de 1979 y el Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 241. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:



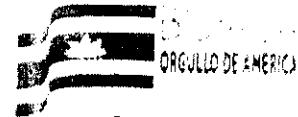
1. Una vez sean llevados a las instalaciones del coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad y demás observaciones que sean necesarias. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del Médico Veterinario.

ARTÍCULO 242. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, la Inspección de Policía podrá pedir la colaboración al (los) funcionario(s) de la oficina de saneamiento ambiental departamental. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, o con la prevención de que si volvieron a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código de Policía Nacional y en el Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 244. TARIFAS. Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo o conducción: cero punto cinco (0.5) salario diario mínimo mensual vigente.



2. Cuidado y sostenimiento: cero punto cinco (0.5) salario mínimo legal diario vigente, por cada día o fracción de permanencia en el coso Municipal.

ARTÍCULO 245. DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO. Para declarar el animal como un bien mostrenco, se debe seguir el procedimiento establecido en el Código Civil y/o la normatividad vigente.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN. La persona que saque del coso Municipal el animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO III

ALQUILER DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR. Lo constituye el préstamo en alquiler de la maquinaria y vehículos a las personas naturales o jurídicas del municipio de Socotá y sus alrededores.

ARTÍCULO 248. TARIFAS. Establézcase el cobro de las siguientes tarifas:

MAQUINARIA	TARIFA
Motoniveladora	Quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente, por cada hora de alquiler.
Cargador	Doce por ciento (12%) del salario mínimo mensual legal vigente, por cada hora de alquiler.
Volqueta doble troque	Treinta por ciento (30%) del salario mínimo diario legal vigente por cada kilómetro recorrido.
Volqueta sencilla	Quince por ciento (15%) del salario mínimo diario



"CAMBIO, DIGNIDAD Y COMPROMISO SOCIAL"

	legal vigente por cada kilómetro recorrido.
Retro - Escavadora	Quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente, por cada hora de alquiler.
Tractor	Uno punto siete (1,7) del salario mínimo mensual legal vigente, por cada hora de alquiler, para trabajos dentro del municipio. Dos punto cinco (2,5) del salario mínimo mensual legal vigente, por cada hora de alquiler, para trabajos fuera del municipio.

PARÁGRAFO 1. El valor de la tarifa será aproximado al mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO 2. En caso en que se presente, el valor de los peajes correspondientes al traslado de la maquinaria correrá por cuenta del arrendatario del bien.

PARÁGRAFO 3. La maquinaria que se utilice para actividades comunales y de beneficio social dentro del municipio únicamente cancelará el valor del combustible y los peajes, teniendo en cuenta que los asociados sean como mínimo cinco usuarios.

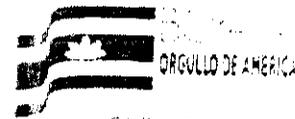
CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE LA PLAZA DE MERCADO Y DE FERIAS

ARTÍCULO 249. HECHO GENERADOR. Contribución que se causa por el uso de espacios, puestos y demás lugares de la plaza de mercado municipal y de ferias diariamente.

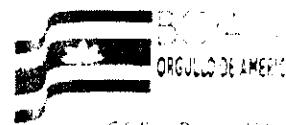
ARTÍCULO 250. TARIFAS. Establézcase las siguientes tarifas por los servicios de plaza de mercado y de ferias.

1. PLAZA DE MERCADO



"CAMBIO, DIGNIDAD Y COMPROMISO SOCIAL"

Por carga de cualquier grano	0.05 S.M.D.L.V.
Por carga de papa	0.05 S.M.D.L.V.
Por caja de Curuba (hasta de 50 Kg)	0.050 S.M.D.L.V.
Por más de 50 Kg o fracción (Curuba)	0.060 S.M.D.L.V.
Por bulto de legumbres, verduras o frutas	0.050 S.M.D.L.V.
Por caja de tomate	0.035 S.M.D.L.V.
Por Bulto de cebolla	0.050 S.M.D.L.V.
Por carro distribuidor de miel	0.5 S.M.D.L.V.
Todo puesto de venta de carnes y comidas preparadas por día	
Primera categoría	0.5 S.M.D.L.V.
Segunda categoría	0.4 S.M.D.L.V.
Por expendio de cervezas temporales y otros	0.1 S.M.D.L.V.
Puesto de expendio de carnes crudas	
Vacuno o cerdo	0.5 S.M.D.L.V.
Ovino y caprino	0.5 S.M.D.L.V.
Puesto o expendio de verduras y líchigo	
Primera categoría (mensual)	1.5 S.M.D.L.V.
Segunda categoría (mensual)	1 S.M.D.L.V.
Tercera categoría (mensual)	0.5 S.M.D.L.V.
Viveres	
Panela y viveres por día	0.5 S.M.D.L.V.
Pan y Bizcochería	0.5 S.M.D.L.V.
Puestos de Mercancías (zapatos, telas, sombreros)	
Primera categoría (mensual)	2 S.M.D.L.V.
Segunda categoría (mensual)	1 S.M.D.L.V.
Puesto de telas por días	0.5 S.M.D.L.V.
Puesto de zapatos por día	
Primera categoría (mensual)	0.5 S.M.D.L.V.
Segunda categoría (mensual)	0.4 S.M.D.L.V.
Ruana, suéteres y ropa por día	0.5 S.M.D.L.V.
Cacharrerías por día de mercado	0.5 S.M.D.L.V.
Ventas varias en carro por día	0.7 S.M.D.L.V.



Puesto de loza y electrodomésticos por día	0.7 S.M.D.L.V.
Puesto de huevos, cuajadas y quesos por día	0.2 S.M.D.L.V.
2. PLAZA DE FERIAS	
Por cabeza de ganado vacuno equino o mular	
Por cría	0.3 S.M.D.L.V.
Por cabeza de ganado porcino	0.2 S.M.D.L.V.
Por cría	0.2 S.M.D.L.V.
Por cabeza de ganado ovino	0.2 S.M.D.L.V.
Por cabeza de ganado caprino	0.2 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO. El rematador de las rentas controlará la entrada y salida de semovientes a la plaza de ferias mediante el lleno de formulario diseñado por la Alcaldía Municipal, la cual rendirá el respectivo informe dentro de los cinco (5) días calendario del mes siguiente.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución De Valorización se encuentra autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 252. CAUSACIÓN. La Contribución De Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR. La Contribución De Valorización es un gravamen real. Constituyen hecho generador de la misma, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados la jurisdicción del Municipio de Socotá.



República de Colombia
Alcaldía Municipal
Socotá – Boyacá
Nit. 800.026.911-1



Código Postal: 151620

"CAMBIO, DIGNIDAD Y COMPROMISO SOCIAL"

ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Socotá, y es el acreedor de la Contribución De Valorización, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO. Es la Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, propietarias o poseedoras de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que reciban los predios por la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de Socotá podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 257. TARIFA. La tarifa aplicable de la Contribución de Valorización estará dada por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 258. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

Pág. 86

Carrera 3 No. 2-78 Parque Principal

Telefax 098 – 7820118

BICENTENARIO
1930-2010

www.socota-boyaca.gov.co - alcaldia@socota-boyaca.gov.co



De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 259. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Facúltese a la Alcaldía Municipal de Socotá para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Asimismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 260. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo, administración y destinación de la Contribución De Valorización la realizará el municipio de Socotá y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTÍCULO 261. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El Municipio de Socotá no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio de Socotá, será destinado a obras de desarrollo



142



urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 262. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución De Valorización.

ARTÍCULO 263. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución de Valorización, la administración municipal procederá a comunicarla al Círculo Registral de la Jurisdicción de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

El Círculo Registral de la Jurisdicción no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de Valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aun quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el Círculo Registral de la Jurisdicción deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 264. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las Contribuciones de Valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de Valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa moratoria señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



República de Colombia
Alcaldía Municipal
Socotá – Boyacá
Nit. 800.026.911-1



Código Postal: 151620

"CAMBIO, DIGNIDAD Y COMPROMISO SOCIAL"

ARTÍCULO 265. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de esta contribución, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 266. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución que liquida la respectiva Contribución De Valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTÍCULO 267. DESTINACION. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la Contribución De Valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Asimismo, podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se encuentra autorizada mediante la Ley 428 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción mantenimiento y operaciones de

Pág. 89

Carrera 3 No. 2-78 Parque Principal

Telefax 098 – 7820118

www.socota-boyaca.gov.co - alcaldia@socota-boyaca.gov.co





vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de Socotá o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Socotá, y es el acreedor de la Contribución Sobre Contratos De Obra Pública, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO. Es la Persona natural o jurídica o sociedad de hecho que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de Socotá o sus entidades descentralizadas, o aquellas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

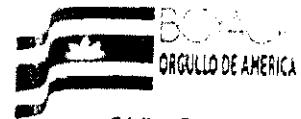
PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a cantidad de sus aportes o de su participación

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 273. CAUSACIÓN. La Contribución Sobre Contratos de Obra Pública se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 274. TARIFAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.



Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 por mil) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas

Aquellas concesiones que otorgue el municipio de Socotá o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 275. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo el Municipio de Socotá podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de Socotá.

ARTÍCULO 276. DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio de Socotá será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.